



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

4420/2024

GUZ LUIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires.-

VISTOS:

La parte actora promueve demanda contra la ANSeS con el objeto de que se disponga una nueva determinación del haber inicial de su beneficio, considerando para ello las remuneraciones efectivamente percibidas de los últimos 120 meses, con la liberación de los topes que limitan el haber, como también el pago de la retroactividad devengada hasta su efectivo pago, con más los intereses y costas correspondientes. Señala que obtuvo sentencia previa de reajuste en los autos homónimos, expte. N° 76909/09 en trámite por ante este Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 6, pero que en esa oportunidad no se evaluó la inconstitucionalidad del tope previsto por el art. 26 de la ley 24.241, que plantea en los presentes, en tanto afecta la determinación de la PC dispuesta por el pronunciamiento dictado. Asimismo, pide que se declare la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463. Funda su pretensión, cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado de demanda, el organismo se presenta y contesta la acción. Pide que se desestime la pretensión pues la resolución impugnada se ajusta a derecho, argumenta su postura, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

En atención al estado de la causa, pasan a sentencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Dado que las partes han consentido el llamamiento de autos a sentencia, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en las etapas procesales correspondientes.

II.- Según surge de las constancias obrantes en la causa, la parte actora obtuvo su beneficio de 15039601650 al amparo de la ley 24.241, con fecha de adquisición del derecho 05/05/2008, computando servicios en relación de dependencia.



Tal como denuncia el propio demandante en el escrito de inicio, surge de las constancias del sistema informático, que promovió demanda anterior de reajuste en los autos caratulados “GUZ LUIS c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” Expte 76909/2009, los cuales tramitan por ante este Juzgado, y obtuvo sentencia definitiva que dispuso la redeterminación del haber inicial y movilidad. Asimismo, se trató el tope legal previsto por el art. 9 de la ley 24.463.

No obstante, no se evaluó en dicha causa la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241 que se introduce en los presentes.

Considero que del análisis de los términos de la sentencia dictada no se desprende la existencia de cosa juzgada material en relación a la demanda instaurada en autos, por lo que corresponde analizar el nuevo planteo, que en su caso, se verá reflejado a futuro sin afectar períodos comprendidos en la petición previa incoada.

De hecho, se advierte que al liquidar la anterior sentencia, no se permitió la liberación del tope previsto en la norma impugnada por no haberse tratado oportunamente.

Ahora bien, la misión de los tribunales no es otra que afianzar la justicia, sin que proceda la aplicación de ritualismos formales, máxime cuando nos encontramos en el campo de la seguridad social y las prestaciones cuyo reajuste se persigue responden a un fin alimentario y están destinadas a cubrir riesgos de subsistencia (Del voto de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Fasciolo para formar la mayoría en la causa: “Rollieri, Sixto Pedro c/ ANSeS s/reajustes varios” Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala II, 18/9/09.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Boldrin Alejandro Enrique (sent. del 16/9/99), si bien ratificó el instituto de la cosa juzgada, reconoció también el derecho del beneficiario que ha sufrido una disminución confiscatoria en su haber jubilatorio, a ejercer “el derecho constitucional de efectuar nuevos reclamos frente a la concreción de posteriores perjuicios provocados por la disminución del monto de los haberes jubilatorios” (considerando 9°).

En este orden de ideas, y con fundamento asimismo en la doctrina resultante del precedente “Carutti, Myriam Guadalupe” del Máximo Tribunal de la Nación, en cuanto a la posibilidad de considerar de manera no tan rigurosa el concepto de cosa juzgada en materia previsional, corresponde abocarme al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

tratamiento del nuevo planteo efectuado por la actora, atendiendo principalmente al derecho que le asiste a percibir un haber mensual que guarde la debida proporcionalidad y acorde a las previsiones del art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

III.- Sentado lo anterior, cabe señalar que respecto del **art. 26 de la ley 24.241**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió in re **“Argento Federico c/Anses s/reajustes varios” (sent. del 26/03/13)** y declaró la inconstitucionalidad de esa norma por entender que la aplicación en el caso, dejaba sin efecto alguno al art. 24 de dicho régimen, quedando la prestación compensatoria liquidada sólo en función del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) y perdiendo todo nexo con el nivel salarial alcanzado en actividad.

Que la parte actora ha acompañado liquidación ilustrativa de la que se desprende que la aplicación del tope establecido en la norma citada importa una reducción en la PC de más del 79%. Por ende, corresponde declarar su inconstitucionalidad en la medida en que su aplicación conduce a una merma en el haber jubilatorio que resulta confiscatoria, de conformidad con el criterio fijado por la CSJN en el fallo “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad” del 19.AGO.1999.

De ese modo, con la aplicación de dicha norma, se frustra asimismo la recomposición del haber dispuesta en el anterior pronunciamiento dictado a favor del demandante.

En consecuencia, corresponde ordenar la liquidación de la PC del beneficio del actor, sin la aplicación del referido tope legal.

IV.- Respecto del art. 9 de la ley 24.463, deberá estarse a lo dispuesto en la anterior sentencia de reajuste.

V.- Con relación a la excepción de **prescripción**, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037).

VI.- A las diferencias generadas a favor de la parte demandante, se aplicarán **intereses** que se calcularán desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el



Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721, criterio posteriormente ratificado en autos “Cahais Rubén Osvaldo”, sentencia del 18/04/2017, Fallos 340:483 y adoptado actualmente por las tres Salas del fuero).

VII.- Las **costas** se impondrán a la demandada vencida, teniendo en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda entablada y declarar la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241 de acuerdo con lo dispuesto; consecuentemente, ordenar a la demandada que abone el monto de la PC del beneficio del actor sin aplicación del tope previsto en la citada norma, con más los retroactivos correspondientes desde los dos años previos al reclamo administrativo, con más los intereses establecidos, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 -modificado por la ley 26.153-.

2) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

3) Costas a la demandada vencida (conf. art. 36 de la ley 27.423; CSJN “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo”, sentencia del 22/06/2023).

4) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (**conf. ley 27.423**).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

VALERIA A. BERTOLINI

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

